



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00111-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MYRIAM MARLENE FONTALVO FONTALVO
DEMANDADO: JOSE VILLANUEVA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, JULIO / 14/ 2020

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecutivo de alimentos para mayor por parte de la señora MYRIAM MARLENE FONTALVO FONTALVO, en contra del señor JOSE VILLANUEVA ORTEGA, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82 numeral 4 del CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

En el acápite de la demanda señala que se trata de un PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO a favor de compañera permanente, más en el poder se señala que el mismo fue conferido para presentar demanda de ALIMENTOS PARA EL CONYUGE y el PAGO DE CUOTAS PENDIENTES DEJADAS DE CANCELAR, y de las pretensiones de la demanda se observa que respecto de la PRIMERA y SEGUNDA, las mismas son propias de un proceso de FIJACION CUOTA ALIMENTARIA y la CUARTA de un proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, sumado a que del ACTA suscrita por las partes el 06-02-2020 ante el JUZGADO PRIMERO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, se denota que NO hubo conciliación entre las partes y por ende no hay cuota fijada para impetrar proceso ejecutivo de alimentos pretendiendo el pago de las cuotas insolutas por parte del obligado. Lo que sería procedente en este caso, sería una demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, a favor de compañera permanente.

Por lo cual el actor deberá determinar claramente el tipo de acción judicial a iniciar y establecer sus pretensiones de acuerdo a ella, ahora, si lo pretendido es una demanda de alimentos de mayor, no se encuentra acreditada la calidad o condición alegada por la demandante de compañera permanente del demandado, por cuanto existen tres formas de demostrar legalmente, la constitución de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, a saber (artículo 4º de ley 54 de 1990):

*Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Lo anterior en atención a que, con la demanda, no se aporta documento idóneo para demostrar la existencia de la unión marital habida entre ellos y por consiguiente la calidad de compañera permanente que alega a las voces de las disposiciones arriba transcritas, no constituyendo el acta de no conciliación suscrita entre las partes ante el Juzgado Primero de Paz del Distrito de Barranquilla, prueba válida para sustentar dicha calidad. Ahora, en caso de existir entre ellos vínculo matrimonial, como indistintamente tanto en la demanda como

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

en el poder se habla de cónyuge, se deberá aportar el correspondiente registro civil de matrimonio entre las partes.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ María Concepción Blanco Liñán
--